



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3815

Sábado 21 de Setiembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 467. En incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del estado.

Art. 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada que no estuviere actualmente habitado.

2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 1 y no excediendo de 500 duros.

3.º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

Art. 470. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 471. Incurrirá respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los espresados.

Art. 472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos espresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 473. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

De los daños.

Art. 474. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien

contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla y en despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 476. El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe esceda de 5 duros, pero que no pase de 500; será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 477. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 478. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de diez duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 437.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 479. Estan esentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyugues, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyugue, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La escepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 480. El que por imprudencia temeraria ejecutar un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 74.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalado al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

TITULO PRIMERO.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

Art. 482. Incurrirán en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que esponga al público y el que, con publicidad ó sin ella, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los jueces y tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

Incorre tambien en la pena del artículo anterior:

1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no esceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 4.º del art. 484, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyugue que escandalizare en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que falten al respecto y sumision debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.º Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes, la reprension será privada.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:

1.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3.º Los que en la esposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6.º Los que corrieren earruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiede sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales en el art. 267.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estátuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren daño que no esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiede sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

4.º Los que ejerzan sin título actos de una profesion que lo exija.

5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro

delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente.

11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no escediendo el daño de 5 duros.

14. Los que escitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros.

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al deposito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionáren algun desorden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad cuando sea necesaria.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

La direccion general de fincas del estado con fecha 4 del actual dice á esta administracion principal lo que copio.

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente:— Excmo. Sr.: Enterada la Reina del espediente promovido por el administrador de fincas del estado de la provincia de Málaga, consultando si podrán compensarse los censos que varios ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el estado con otros que á este pagan, y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion general, se ha servido resolver que se lleve á efecto como medida general la compensacion de los capitales de que trata la consulta del referido administrador, cancelándose las respectivas escrituras de imposicion. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la direccion lo traslada á V. para su noticia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza, cuidando de darla publicidad en los *Boletines oficiales*.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 17 de setiembre de 1850.—P. S.—Francisco Ruiz.—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del *Boletín oficial* que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1851, bajo el pliego de condiciones prescritas en las reales ordenes de 3 de setiembre de 1846, 23 de setiembre de 1847 y 9 de octubre de 1849; he dispuesto hacerlo saber al público por medio de este anuncio para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositar en la caja que se halla en la portería de este gobierno de provincia los pliegos de condiciones; advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicacion el primer domingo de noviembre próximo á sea el 3 de dicho mes á las tres de su tarde.

Avila 15 de setiembre de 1850.—P. A. del S. G.—El vice-presidente del consejo provincial, Joaquin Muñoz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion patrimonial del real sitio de San Lorenzo.—Se sacan á subasta y remate por un año, que dará principio el 29 del corriente y concluirá en otro dia igual del año venidero, los pastos de los cuarteles de Milanillo y Romeral, en estos reales bosques; y sus primeros remates están señalados para el dia 25, y el segundo para el cuartel de Milanillo el 28, ambos del corriente mes, á las once de su mañana en la sala administracion de dicho sitio, bajo el pliego de condiciones formado para cada espediente.

Tambien se subastan por contrato particular con la misma administracion los pastos de los prados del rio y de las calles. San Lorenzo 19 de setiembre de 1850.—Alvarez.—2

Administracion del real heredamiento de Aranjuez.—Se contrata en pública subasta y en dos remates que se verificarán en las oficinas de esta administracion patrimonial los dias 25 y 28 del corriente mes á las doce de su mañana la saca de 4000 conejos que podrán cazarse en el próximo otoño en los cuarteles de estos reales bosques. La tasacion y demas condiciones del contrato estarán de manifiesto en los espresados dias en dicha administracion patrimonial.

Aranjuez 19 de setiembre de 1850.—Por el administrador, A. Coll.

En el 16 de setiembre por la noche, en jurisdiccion de Robledo de Chavela, se ha estraviado un macho mular, cuyas señas son: pelo castaño oscuro, de dos cuerpos, cerrado, entero, con una oreja rajada y algunos lunares en los costillares. Se suplica á la persona que le haya hallado ó supiere su paradero, se sirva dar parte en Madrid, calle del Lazo, número 1, cabrería, y se le dará el hallazgo y los gastos que se le hayan originado.

Con la autorizacion superior competente, se arriendan en el pueblo de Bustarviejo el dia 29 del corriente á las diez y media de su mañana en la casa de ayuntamiento, los pastos de invierno de su dehesa boyal titulada Ureja, correspondiente á sus propios, para su disfrute con ganado lanar hasta el 15 de marzo próximo; en su virtud se llaman licitadores á dichos pastos, regulados en 600 reales.

El ayuntamiento de la villa de Rivatojada, previo permiso del Excmo. Sr. gefe político, arrienda los pastos de invierno de los prados de sus propios y arbitrios de la próxima internada para ganado lanar; y para celebrar sus remates ha señalado el dia 20 de octubre inmediato de once á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores que gusten interesarse en la subasta.

El ayuntamiento de Pezuela de las Torres, autorizado competentemente, saca á pública subasta las yerbas de invierno del monte de sus propios, para 900 cabezas lanares, y en la cantidad menor de 3,200 rs; y el remate tendrá efecto el 20 de octubre próximo á las dos de la tarde en las salas consistoriales.

En el lugar de Torremocha de Uceda se subastan los derechos de consumos con la venta esclusiva al por menor de los ramos de vino, aceite, aguardiente y carnes para el año próximo de 1851; y están señalados para sus dos remates los dias 29 del presente y 6 de octubre, en la casa consistorial de diez á doce de sus mañanas, donde se hallará el pliego de condiciones arreglado á las instrucciones vigentes.

En la villa de Campo Real, con licencia superior, se subastan los pastos de las dehesas del ramo de propios por la temporada de invierno, las que podrán pastar 1020 cabezas de ganado lanar, y están tasados en 5860 reales vellon; cuyo remate tendrá efecto el 19 del próximo mes de octubre á las doce de su mañana en la casa de ayuntamiento.

Prévia autorizacion superior, se subastan en Ajalvir los pastos de invierno del prado de la Huelga de dicho pueblo y agregado de Daganzo de Abajo, dehesilla de idem y heras de dicho Ajalvir, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que se celebrará en su casa consistorial de once á doce de la mañana del dia 20 de octubre próximo, continuando las mejoras prevenidas en los artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes.

Se arriendan los abastos públicos con la venta exclusiva al por menor y derechos de consumos del vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre y carnes que se consuman en esta villa de Meco en el año de 1851; bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto al acto del remate, que tendrá efecto el primero, el dia 29 del corriente setiembre en la sala consistorial de nueve á doce de la mañana, y el segundo el dia 6 de octubre próximo. Lo que se anuncia llamando licitadores.